



Roj: **SAN 15/2020 - ECLI:ES:AN:2020:15**

Id Cendoj: **28079240012020100013**

Órgano: **Audiencia Nacional. Sala de lo Social**

Sede: **Madrid**

Sección: **1**

Fecha: **07/02/2020**

Nº de Recurso: **228/2019**

Nº de Resolución: **12/2020**

Procedimiento: **Derechos Fundamentales**

Ponente: **RAMON GALLO LLANOS**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

AUD.NACIONAL SALA DE LO SOCIALMADRID 00012/2020

AUDIENCIA NACIONAL

Sala de lo Social

Letrada de la Administración de Justicia

D^a. MARTA JAUREGUIZAR SERRANO

SENTENCIA N^o: 12/2020

Fecha de Juicio: 5/2/2020

Fecha Sentencia: 7/2/2020

Fecha Auto Aclaración:

Tipo y núm. Procedimiento: DERECHOS FUNDAMENTALES 0000228 /2019

Ponente: D. RAMÓN GALLO LLANOS

Demandante/s: Justino DELEGADO SINDICAL SECCION SINDICAL DE ALTERNATIVA SINDICAL EN TRABLISA,
Luciano EN REPRESENTACION SINDICATO ALTERNATIVA SINDICAL DE SEGURIDAD PRIVADA

Demandado/s: TRANSPORTES BLINDADOS S.A., MINISTERIO FISCAL

Resolución de la Sentencia: ESTIMATORIA PARCIAL

AUD.NACIONAL SALA DE LO SOCIAL

-
GOYA 14 (MADRID)

Tfno: 914007258

Correo electrónico:

Equipo/usuario: BLM

NIG: 28079 24 4 2019 0000242

Modelo: ANS105 SENTENCIA

DFU DERECHOS FUNDAMENTALES 0000228 /2019

Procedimiento de origen: /

Sobre: TUTELA DCHOS.FUND.

Ponente Ilmo. Sr: D. RAMÓN GALLO LLANOS

**SENTENCIA 12/2020**

ILMA. SRA.PRESIDENTE:

D^a EMILIA RUIZ-JARABO QUEMADA

ILMOS/AS. SRES./SRAS. MAGISTRADOS/AS :

D. RAMÓN GALLO LLANOS

D^a MARÍA CAROLINA SAN MARTÍN MAZZUCCONI

En MADRID, a siete de febrero de dos mil veinte.

La Sala de lo Social de la Audiencia Nacional compuesta por los Sres./as. Magistrados/as citados al margen y

EN NOMBRE DEL REY

Han dictado la siguiente

SENTENCIA

En el procedimiento DERECHOS FUNDAMENTALES 0000228 /2019 seguido por demanda de D. Justino DELEGADO SINDICAL SECCION SINDICAL DE ALTERNATIVA SINDICAL EN TRABLISA (letrado D. Roberto Mangas), D. Luciano EN REPRESENTACION SINDICATO ALTERNATIVA SINDICAL DE SEGURIDAD PRIVADA (letrado D. Roberto Mangas) contra TRANSPORTES BLINDADOS, S.A. (letrado D. Carlos Egea), siendo parte el MINISTERIO FISCAL, sobre TUTELA DCHOS.FUND.. Ha sido Ponente el Ilmo. Sr. D. RAMÓN GALLO LLANOS.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Según consta en autos, el día 30 de agosto de 2019 se presentó demanda por D. Justino DELEGADO SINDICAL SECCION SINDICAL DE ALTERNATIVA SINDICAL EN TRABLISA (letrado D. Roberto Mangas), D. Luciano EN REPRESENTACION SINDICATO ALTERNATIVA SINDICAL DE SEGURIDAD PRIVADA (letrado D. Roberto Mangas) contra TRANSPORTES BLINDADOS, S.A. (letrado D. Carlos Egea), siendo parte el MINISTERIO FISCAL, sobre conflicto colectivo, dicha demanda fue registrada bajo el número 228/2019.

Segundo.- La Sala acordó el registro de la demanda y designó ponente, con cuyo resultado se señaló el día para los actos de intento de conciliación y, en su caso, juicio, al tiempo que se accedía a lo solicitado en los otrosíes de prueba.

Tercero.- Los actos de conciliación y juicio, tuvieron lugar el día previsto para su celebración, resultando la conciliación sin avenencia, se inició el acto del juicio en el que:

El letrado de los actores se afirmó y ratificó en su escrito de demanda solicitando se dictase sentencia en la que se declare la existencia de vulneración del derecho a la libertad sindical por parte de la demandada TRABLISA, contra don Justino , Delegado Sindical Estatal de Alternativa Sindical en TRABLISA, en su vertiente a la actividad sindical y acción sindical a través del derecho de información, se declare la nulidad radical de la conducta de la demandada, consistente en el incumplimiento de la obligación legal de acceso a la misma información y documentación que la empresa pone a disposición del Comité de Empresa, y en concreto por vulneración del derecho a ser informado en todo lo relativo a protección marítima, y se condene a la demandada al cese de sus actuaciones vulneradoras de tal derecho y por ende, a cumplir con lo dispuesto en la legislación y demás normativa vigente al efecto, así como al abono, con carácter adicional, de la indemnización de 6.250 € por daños morales o a la cantidad que este Juzgado considere oportuna, imposición de una sanción pecuniaria de acuerdo con lo previsto en el artículo 97 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social, condenando a abonar asimismo, los honorarios del letrado de la parte actora intervinientes en el presente procedimiento.

En sustento de su pretensión alegó que ASTSP ostenta un 13 por ciento de representatividad en la actora, habiendo constituido sección sindical en la misma de ámbito estatal lo que fue notificado a la demandada el día 30-8-2018.

Refirió que en todo caso el día 17-7-2019 ante esta sala se alcanzó conciliación en la que la empresa reconocía al actor como delegado sindical estatal y al que se comprometía a entregarle diversa documentación que había solicitado en fecha 15-2-2019, la cual fue efectivamente entregada.

Denunció que el día 5 de agosto de 2019 el actor requirió diferente documentación a la empresa relativa al servicio de protección marítima que no ha sido entregada por la empresa, acto este que considera que vulnera la libertad sindical de éste y por lo que se solicitan los diversos pedimentos de la demanda.

La demandada se opuso a la demanda deducida de contrario solicitando sentencia desestimatoria de la misma.

Aun admitiendo el acuerdo de 17-7-2019 y la negativa a la entrega de la documentación, justificó la misma en el incumplimiento de los términos del mismo por parte del sindicato coadyuvante el cuál ni ha disuelto las secciones de centro que tenía constituidas a los que la empresa reconoce crédito horario y les entrega la documentación relativa a su ámbito de representación- así la que requirió el actor fue entregada al delegado del centro de Palma de Mallorca, y al actor se le entrega la referente al Centro de Madrid- y se les reconoce crédito horario.

Añadió que ha requerido en numerosas ocasiones a ASTSP para que concrete si se organiza como sección sindical de empresa o de centro, sin que se haya precisado nada, existiendo reclamaciones extrajudiciales de los delegados de centro para que se les sigan manteniendo los derechos.

Consideró además completamente desproporcionada la indemnización, así como la petición de sanción y costas.

Tras lo cual, se acordó el recibimiento del juicio a prueba proponiéndose y practicándose la documental y la testifical, tras lo cual las partes elevaron a definitivas sus conclusiones.

El letrado de la empresa demandada solicitó el dictado de sentencia desestimatoria de la demanda.

Cuarto. - De conformidad con lo dispuesto en el artículo 85.6 LRJS se precisa que los hechos controvertidos fueron los siguientes:

- La empresa tiene dos requerimientos con amenaza de acudir a los juzgados para que se reconozca la condición de delegados de centro. - No han contestado en 15 días a lo que se establecía en conciliación. - La empresa recibió un burofax en que Alternativa Sindical dice que no van a renunciar a delegados, que deben reconocer delegados estatales, provinciales y de centro.

Quinto. - En la tramitación de las presentes actuaciones se han observado todas las formalidades legales.

HECHOS PROBADOS

PRIMERO. - Alternativa sindical, ostenta más del 13% de representación a nivel estatal dentro de la empresa TRABLISA.- conforme.-

SEGUNDO.- ASTP ha constituido secciones sindicales y nombrado delegados al menos en las siguientes ocasiones:

a.- el día 22-10-2015 nombró delegado sindical en Palma de Mallorca para el que reclamó los derechos del art. 10 de las LOLS, lo que notificó a la demandada el día 27-10-2015;

b.- en el mes de enero de 2019 comunica la composición de la Sección sindical de Baleares nombrando dos delegados sindicales;

c.- el día 30-8-2018 se constituye la sección sindical estatal en la empresa y se designa al actor como delegado sindical de la misma, para el que se reclaman las garantías de la LOLS;

d.- el día 1 de octubre de 2018 se constituye la sección sindical de Barcelona nombrándose un delegado sindical para el que se reclaman las garantías de la LOLS;

e.- el día 22 de enero de 2019 se constituye sección sindical de ASTSP en Sevilla nombrándose delegado sindical;

f.- el día 1-2-2019 se constituye sección sindical en Valencia, designándose portavoz para el que se reclaman las garantías de la LOLS, lo que se comunica a la empresa el día 5 siguiente.- descriptor 49.-

TERCERO.- El día 11 de marzo de 2019 la empresa remite correo a los distintos delegados de ASTSP en los siguientes términos:

" Teniendo escritos que adjunto por la que; de una parte en fecha 30/08/2018 se nos comunica la constitución de sección sindical de Alternativa Sindical en Trabl isa en el ámbito de empresa con carácter estatal, y de la otra en fecha 05/02/2019 el Coordinador de la Federación Valenciana de Alternativa Sindical nos comunica, nuevamente, la constitución de sección sindical de Alternativa Sindical, supuestamente en Valencia. Y en la medida que creo que son contradictorias una situa ción con la otra, les ruego las aclaraciones que correspondan."

Dicho correo es contestado en fecha 13-3-2019 por el sindicato en los siguientes términos:



" Tras la recepción de tu atento correo te informamos que los compañeros de Valencia desconocían la constitución, en su momento, de nuestra sección sindical estatal en Trablisa, y de ahí, que constituyesen la de Valencia.

Ante tal tesitura seguimos manteniendo nuestra sección sindical estatal en detrimento de la sección sindical de nuestra organización en Trablisa Valencia. Gracias".

CUARTO.- El día 1 de abril de 2019 se remite correo electrónico por parte del Coordinador jurídico general de ASTSP a la directora de RRHH de la demandada en el que expresa:

En relación al asunto tratado, por medio del cual me pides que te comunique lo que ya marca la Ley del Estatuto de los Trabajadores y el Convenio Estatal de Empresas de Seguridad, te participo:

"Que la elección entre Sección Sindical Estatal o de centro es un derecho que solo incumbe al derecho de organización de los propios sindicatos. En base a ello se le comunicó hace meses la creación de la sección sindical Estatal, y por ende que el delegado sindical Estatal de dicha sección es D. Justino, quien a su vez es miembro electo por este sindicato en el centro de trabajo de su empresa en Madrid.

Dicho delegado Estatal, como el resto de delegados y miembros de comité en España están haciendo uso de los créditos sindicales que les corresponde en cada centro, como no podía ser de otra forma. En ningún caso esta sección sindical ha solicitado por el nombramiento del delegado sindical Estatal un crédito adicional.

Pese a ello, como sabe y debe tener constancia la empresa ha denegado ilegalmente el crédito correspondiente a los delegados sindicales a fin de que esta sección sindical optara por un delegado u otro, cuando la Legislación y Jurisprudencia hace compatible ambas representaciones, confundiendo la empresa, interesadamente o por desconocimiento, por la elección que debe hacer entre la sección sindical Estatal y de Centro, que insistiendo nada tiene que ver con mantener a los delegados sindicales de centro con respecto al nombramiento de un delegado Estatal.

Al margen de ello, como también sabe, el artículo 78 del Convenio Estatal regula una mejora en los créditos a partir de 8 delegados, por tanto una vez alcanzado ese número, y entonces sí, se hará uso del crédito adicional correspondiente, algo que a día de hoy no se ha realizado y es por ello que no entendemos la injerencia que está realizando la empresa, coaccionando a los delegados cuando solicitan el crédito refiriéndoles un supuesto déficit.

Por último, le solicito que envíe escrito por medio del cual deje sin efecto estas injerencias que está realizando y de inmediato se reponga a todos los delegados sindicales en sus derechos conculcados, por cuanto están delimitando el desarrollo normal de la acción sindical al representante y al propio sindicato."

A dicho correo se anexaba un escrito con el siguiente tenor:

"Buenos días Pilar, Nosotros no estamos para dar clases de derecho. Es vuestra obligación saber que lo que estáis haciendo es contrario a derecho y a la doctrina de los tribunales. El supremo dictaminó en su día que los sindicatos tienen derecho a elegir, dentro de su propia autonomía si la constitución de la sección sindical es estatal o de centro de trabajo. Eso es una cosa y otra la interpretación absurda e ilegal que acabáis de hacer, cual es que el sindicato puede optar por tener 8 delegados en España o solamente 1 estatal. Fíjate si es ridícula que bajo ese prisma ningún sindicato optaría por la opción de la sección sindical estatal por razones obvias. Te repito, y para eso tenéis una asesoría jurídica, que tenéis un plazo de 24 horas para restituir en sus derechos a los representantes de este sindicato en España. De no ser así y lamentándolo mucho, mañana se interpondrá demanda ante la audiencia nacional por vulnerar los derechos sindicales.

Entre tanto y debido a esta coacción por parte de la empresa, si es vuestra intención de persistir en el absurdo, ruego que dejéis sin efecto entre tanto la sección sindical estatal y deis validez a la de centro de trabajo, por cuanto se nos está imponiendo este extremo para garantizar que el sindicato pueda ejercer su actividad."- descriptor 49-

QUINTO.- Por los hoy demandantes se interpuso frente a la demandada demanda sobre vulneración de derechos fundamentales, registrada en esta sala con el número 127/2019 en la que se alcanzó la siguiente conciliación en fecha 17-7-2019:

"Con carácter previo las partes demandantes se desisten de la acción por vulneración de derechos, sosteniendo el requerimiento de información a la empresa.

Las partes acuerdan lo siguiente:

Alternativa Sindical indica en este acto que opta por la sección sindical estatal debiendo notificar a la empresa de manera fehaciente en el plazo de quince días hábiles los delegados sindicales estatales, dejando por tanto



sin efecto los nombramientos de las secciones sindicales de centro o provincia. Se indica igualmente en este acto que el Sr. D. Justino será uno de los delegados sindicales estatales y al que se le entregará por parte de la empresa y en un plazo no superior a veinte días hábiles la documentación requerida por el mismo Sr. Justino en fecha 15 de febrero de 2019, que consiste expresamente en el censo actualizado de los trabajadores de la empresa pertenecientes a protección marítima." - descriptor 49-

El día 22-8-2019 el actor remite correo a la empresa comunicando que de momento el único Delegado Estatal que va a tener ASTSP en la empresa será él. Dicho correo es contestado por la directora de RRHH el día 12 de agosto siguiente remitiendo el censo actualizado que se comprometió.

SEXTO.- El día 5 de agosto de 2019 por parte de Justino, en su calidad de Delegado estatal de Alternativa Sindical se solicita la siguiente información referente a la división marítima de la empresa: *"Fecha de vencimiento del actual contrato de Protección marítima. -Cuántos Vigilantes de Protección marítima van en cada barco. -Tc2 de todo el personal que presta servicio en Protección marítima. -Número de armeros que hay ubicados en cada barco, modelo y homologación. -Relación de armadores para los que la empresa presta servicio en su división marítima. -Relación de los ejercicios de tiro obligatorio, realizados por los trabajadores de la división marítima, desde el 1 de Febrero del 2018 hasta la actualidad, lugar de realización, fechas, etc."*- descriptor 4-

SÉPTIMO.- El día 11 de noviembre de 2019 por parte de ASTSP se remite correo al departamento de relaciones laborales de la demandada en Palma de Mallorca comunicando que:

" se han designado a los trabajadores D. Juan Pedro con DNI NUM000 y D. Pedro Enrique con DNI NUM001, como delegados sindicales de la Sección Sindical de Trablisa Palma de Mallorca, quienes ostentaran la representatividad de la misma con la condición de Delegados sindicales. Todo lo cual ponemos en su conocimiento a los efectos oportunos, a tenor y al amparo de lo dispuesto en las garantías y competencias que establece el art. 10 de la LOLS." - descriptor 49-

OCTAVO.- El día 28-11-2019 por el Coordinador jurídico de ASTSP se remite burofax a la dirección de RRHH de la empresa en el que se comunica lo siguiente:

"Nuevamente me dirijo a Usted, sorprendido de ver cómo rechaza el nombramiento de nuestros delegados sindicales en Baleares, supuestamente porque no tenemos noticias fehacientes, Usted refiere a nuestros responsables allí que el sindicato a(sic.) renunciado a este derecho.

En aras a aclarar el acuerdo alcanzado ante la Audiencia Nacional, y por si de ello se haya podido Interpretar por su parte de forma errónea que el extremo, cual es renunciar a los nombramientos que tanto la Jurisprudencia, doctrina y propio convenio colectivo nos concede debo decirle que no. Y es que del propio tenor literal del acuerdo se desprende como no puede ser de otro modo que este sindicato renuncia a las secciones sindicales provinciales que se hayan podido constituir, algo que Usted manifestaba y de lo que se quejaba en sus anteriores emails. Es evidente y lógico, y así también se lo hice saber, que el sindicato no podía optar por constituirse en secciones sindicales provinciales o de centro de trabajo y Estatal a la vez. Es por ello y así lo ratificamos ante la Audiencia Nacional que optábamos por la sección sindical Estatal, renunciando a más de centro de trabajo o provinciales, no como Usted ahora Interesadamente parece interpretar y es que este sindicato ha renunciado al nombramiento de los delegados, que como ya le vengo manifestando en emails anteriores es absurdo renunciar a un derecho primero que no es del sindicato si no de los propios delegados (no podemos destituir a un delegado si no son por los cauces legales y tras el transcurso de los cuatro años de mandato) y por otro lado porque es evidente y Usted lo sabe, que estaríamos renunciando a un derecho en detrimento del número que ya el convenio mejora.

Por tanto, le ruego que se ciña a lo estrictamente amparado por Ley, al tenor literal del acuerdo que por si le generaba dudas acabo de aclararle, aunque resulta clara la voluntad del acuerdo y de su tenor literal, y que cumpla con la obligación de la empresa de reconocer a los delegados sindicales que Usted refiere no corresponden, todo ello en aras a evitar las correspondientes medidas regales que en derecho correspondan a los delegados tomar."

Dicho buró-fax es contestado en fecha 2-12-2019 por la empresa mediante email en los siguientes términos:

"En contestación a su escrito de fecha 28/11/2019, y relativo a nombramiento de Delegados Sindicales, vaya por delante que en ningún momento se los hemos rechazado.

Hecha la presente manifestación, indicar que compartimos totalmente las siguientes manifestaciones que hacen en dicho escrito en el sentido de que:

-que, en buena lógica, el acuerdo mediante conciliación ante la Audiencia Nacional no supone renunciar a nombramientos que legalmente les corresponde.

-que el sindicato no puede optar en constituirse en secciones sindicales provinciales, de centro de trabajo o estatales, a la vez.

- que ante la Audiencia Nacional optaron por constituirse en sección sindical Estatal.

Dicho esto, resulta contradictorio con que en su escrito de fecha 11/11/2019 y asunto: nombramiento de Delegados Sindicales, se designen -y cito textualmente- "delegados sindicales de la Sección Sindical de Trablisa Palma de Mallorca"

Entendemos que en coherencia a lo indicado deberían, los delegados que nombren, tener el mismo carácter estatal. Y ello hasta que completen los 3 Delegados Sindicales que corresponden por el hecho de tener la empresa entre 2001 y 5000 trabajadores. De hecho, en el acta de conciliación se indicaba que notificarían a la empresa los delegados sindicales estatales, dejando por tanto sin efecto los nombramientos de las secciones sindicales de centro o provincia."

Correo éste que es contestado en la misma fecha mediante burofax en los siguientes términos:

"No entendemos en base a que, Usted computa el número total de trabajadores de la empresa, ni en base a que nos rechaza los delegados de centro de trabajo obtenido en unos comicios provinciales de su empresa, para luego usar el número de trabajadores de la empresa en España. No obstante,

Le manifiesto en aclaración lo siguiente:

Los delegados que Usted nuevamente vuelve a denegarnos lo son de centro de trabajo, si bien es cierto que el escrito en el nombramiento contiene una errata, que espero con esta aclaración quede subsanada, en cuanto a que hago mención a la sección sindical de Palma de Mallorca, cuando quise decir del centro de trabajo de Palma de Mallorca. Pero esto no es óbice para que Usted NO reconozca a los delegados que nos corresponden en base a los últimos comicios celebrado en el centro de trabajo de Trablisa en Palma de Mallorca.

Por tanto, rechazamos y discrepamos en su lectura de computar el número de trabajadores de la empresa, y el número de delegados Estatales que según su criterio deben corresponder. Le insistimos en que el ámbito de la sección sindical, que es Estatal, no afecta a las mejoras convencionales del artículo 63, que es lo que al parecer Usted viene discutiendo, y por tanto no son los delegados Estatales los que Usted nos tiene que reconocer si no los delegados de los últimos comicios celebrados en el centro de trabajo de Mallorca en su empresa. Es decir, los que nos viene denegando.

Por lo expuesto y si en el improrrogable plazo de 48 horas Usted sigue en su lectura de que al haber optado el sindicato a la sección sindical Estatal no tenemos derecho a los delegados de centro de trabajo que refiere el artículo 63 del convenio colectivo nos veremos obligados a adoptar las medidas legales oportunas."

La dirección de RR HH contestó a su vez el día 3-12-2019 en los siguientes términos:

"Buenos días,

Cómo le comentaba ayer, en ningún momento les hemos rechazado o negado ninguna garantía a ningún Delegado Sindical.

Dicho esto, y ante la evidente confusión en la que nos encontramos, le ruego nos remita un esquema de cómo consideran qué es la representación sindical que ostentan en el conjunto de la empresa. En dicho esquema deberán detallar, en cada caso, el número de delegados sindicales, de qué trabajadores se trata, y su ámbito geográfico de representación.

A la espera de sus noticias, un cordial saludo."

NOVENO.- Damos por reproducido el cuadro de horas sindicales disfrutadas por los delegados de Palma de Mallorca a lo largo del año 2019 obrante en el descriptor 49.

El día 7 de octubre de 2019 se celebró intento de mediación ante el SIMA.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La Sala de lo Social de la Audiencia Nacional es competente para conocer del presente proceso de conformidad con lo dispuesto en los artículos 9, 5 y 67 de la Ley Orgánica 6/85, de 1 de julio, del Poder Judicial, en relación con lo establecido en los artículos 8.1 y 2 f) de la Ley 36/2011, de 10 de octubre, Reguladora de la Jurisdicción Social.



SEGUNDO.- De conformidad con lo prevenido en el artículo 97, 2 de la Ley 36/2011, de 10 de octubre, la redacción de la resultancia fáctica de la presente resolución descansa bien en hechos conformes, bien en cada una de las fuentes de prueba que en los mismos se indican.

TERCERO. - Como se ha expuesto en el tercero de los antecedentes fácticos de la presente resolución por el actor en su condición de Delegado sindical de la sección estatal de ASTSP en la demandada se solicita se dicte sentencia en la que se declare la existencia de vulneración del derecho a la libertad sindical por parte de la demandada TRABLISA contra don Justino, Delegado Sindical Estatal de Alternativa Sindical en TRABLISA, en su vertiente a la actividad sindical y acción sindical a través del derecho de información, se declare la nulidad radical de la conducta de la demandada, consistente en el incumplimiento de la obligación legal de acceso a la misma información y documentación que la empresa pone a disposición del Comité de Empresa, y en concreto por vulneración del derecho a ser informado en todo lo relativo a protección marítima, y se condene a la demandada al cese de sus actuaciones vulneradoras de tal derecho y por ende, a cumplir con lo dispuesto en la legislación y demás normativa vigente al efecto, así como al abono, con carácter adicional, de la indemnización de 6.250 € por daños morales o a la cantidad que este Juzgado considere oportuna, imposición de una sanción pecuniaria de acuerdo con lo previsto en el artículo 97 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social, condenando a abonar asimismo, los honorarios del letrado de la parte actora intervinientes en el presente procedimiento.

Funda tales peticiones en los hechos siguientes su nombramiento como delegado sindical en fecha 30-8-2018 lo que fue aceptado por la empresa en conciliación alcanzada en esta Sala en fecha 17-7-2019 y en que el día 5-8-2019 solicitó determinada información referida al centro de trabajo de Palma de Mallorca sin que la misma se le haya proporcionado por la empresa.

La empresa no cuestiona que dicha información le incumba al actor en su condición de delegado sindical estatal- y reconoce que le ha sido proporcionada a los miembros y delegados del centro de Palma de Mallorca, si bien considera que no está obligada a facilitarla en tanto en cuanto la demandada no determine en uso de sus facultades auto- organizativas si desea constituir sección de centro, provincial o de empresa, pues aún después del acuerdo de fecha 17-7-2019 la actuación de los delegados de las secciones sindicales de centro y provinciales de centro anteriormente designados ha continuado y vienen disfrutando de las garantías del art. 10 de la LOLS.

Por

CUARTO.- Expuestos los términos del debate, y no cuestionado la empresa que en aquellos supuestos en los que una determinada organización sindical opta, en uso de las facultades auto-organizativas que les reconoce el art. 2.2 de la LOLS interpretadas con arreglo a la doctrina jurisprudencial que ha venido manteniendo la Sala IV del TS a raíz de la STS de 18-7-2014- rec 91/2013-, opta por constituir una sección sindical de ámbito estatal o empresarial, la información y documentación que debe proporcionarse a los delegados de la misma es toda aquella que debe proporcionarse a los representantes unitarios con arreglo a lo dispuesto en el art. 64 del E.T si bien referida al ámbito de la empresa, con independencia de que existan o no representantes unitarios en determinados centros, como pone de manifestó la STS de 9-1-2020 (rec 100/2018) que confirma lo que ya expuso esta Sala en la SAN de 22-2-2018 (proc. 366/2017), ni que la información que solicitó el actor mediante correo de fecha 5 de agosto de 2.019 era una información que le correspondía recibir a los representantes unitarios del centro de trabajo de Palma de Mallorca, hemos de acceder al primero de los pedimentos de la demanda, pues de los hechos probados de la sentencia se deduce:

a.- que con anterioridad al acuerdo de fecha 17-7-2017 por parte de los afiliados del ASTSP se había creado cierta confusión organizativa al crearse al amparo del art. 8 de la LOLS tanto secciones de centro, como provinciales y una estatal designado cada una de ellas delegados en atención al número de trabajadores que prestaban servicios en su ámbito de actuación para los que reclamaban el reconocimiento de los derechos y garantías del art. 10 de la LOLS ;

b.- que la situación se solventó a raíz del acuerdo alcanzado en la referida fecha en virtud del cual:

- *ASTSP opta por la sección sindical estatal debiendo notificar a la empresa de manera fehaciente en el plazo de quince días hábiles los delegados sindicales estatales, dejando por tanto sin efecto los nombramientos de las secciones sindicales de centro o provincia.*

- *Indica en este acto que el Sr. D. Justino será uno de los delegados sindicales estatales y al que se le entregará por parte de la empresa y en un plazo no superior a veinte días hábiles la documentación requerida por el mismo Sr. Justino en fecha 15 de febrero de 2019, que consiste expresamente en el censo actualizado de los trabajadores de la empresa pertenecientes a protección marítima.*



c.- consta correo de 22-7-2.019 del actor en el que comunica que por el momento será el único delegado de la sección.

Partiendo de estos datos- y reconociendo la empresa que la documentación e información que se requirió por el actor en fecha 5-8-2019, había sido entregada al Comité de Empresa de Palma de Mallorca, es patente que el hecho de que la negativa al requerimiento efectuado, conculcó la libertad sindical del actor en su vertiente al ejercicio de la actividad sindical en la empresa.

QUINTO.- Como consecuencias de la constatación de la lesión del derecho a libertad sindical, por el actor se reclaman las siguientes:

a.-se declare la nulidad radical de la conducta de la demandada, consistente en el incumplimiento de la obligación legal de acceso a la misma información y documentación que la empresa pone a disposición del Comité de Empresa, y en concreto por vulneración del derecho a ser informado en todo lo relativo a protección marítima, y

b.- se condene a la demandada al cese de sus actuaciones vulneradoras de tal derecho y por ende, a cumplir con lo dispuesto en la legislación y demás normativa vigente al efecto, así como al abono, con carácter adicional, de la indemnización de 6.250 € por daños morales.

El art. 182.1 de la LRJS dispone lo siguiente:

"La sentencia declarará haber lugar o no al amparo judicial solicitado y, en caso de estimación de la demanda, según las pretensiones concretamente ejercitadas:

a) Declarará la existencia o no de vulneración de derechos fundamentales y libertades públicas, así como el derecho o libertad infringidos, según su contenido constitucionalmente declarado, dentro de los límites del debate procesal y conforme a las normas y doctrina constitucionales aplicables al caso, hayan sido o no acertadamente invocadas por los litigantes.

b) Declarará la nulidad radical de la actuación del empleador, asociación patronal, Administración pública o cualquier otra persona, entidad o corporación pública o privada.

c) Ordenará el cese inmediato de la actuación contraria a derechos fundamentales o a libertades públicas, o en su caso, la prohibición de interrumpir una conducta o la obligación de realizar una actividad omitida, cuando una u otra resulten exigibles según la naturaleza del derecho o libertad vulnerados.

d) Dispondrá el restablecimiento del demandante en la integridad de su derecho y la reposición de la situación al momento anterior a producirse la lesión del derecho fundamental, así como la reparación de las consecuencias derivadas de la acción u omisión del sujeto responsable, incluida la indemnización que procediera en los términos señalados en el artículo 183."

Por su parte y orden a fijar las indemnizaciones el art. 183 de la misma ley dispone:

1. Cuando la sentencia declare la existencia de vulneración, el juez deberá pronunciarse sobre la cuantía de la indemnización que, en su caso, le corresponda a la parte demandante por haber sufrido discriminación u otra lesión de sus derechos fundamentales y libertades públicas, en función tanto del daño moral unido a la vulneración del derecho fundamental, como de los daños y perjuicios adicionales derivados.

2. El tribunal se pronunciará sobre la cuantía del daño, determinándolo prudencialmente cuando la prueba de su importe exacto resulte demasiado difícil o costosa, para resarcir suficientemente a la víctima y restablecer a ésta, en la medida de lo posible, en la integridad de su situación anterior a la lesión, así como para contribuir a la finalidad de prevenir el daño."

Con arreglo a estos preceptos resulta claro que debe accederse al primero de los pedimentos de la demanda, consideramos que la indemnización que se reclama resulta manifiestamente desproporcionada, por las razones que exponemos a continuación.

1.- La doctrina general de la Sala IV del TS a la hora de interpretar el art. 183.1 de la LRJS aparece referida en La STS de 24-10-2.019 (rec .10/2019) expone la doctrina de la Sala IV del TS a la hora de determinar el quantum, con arreglo a los preceptos transcritos de la forma siguiente:

"Una recapitulación histórica de la doctrina de esta Sala en materia de indemnización por vulneración de derechos fundamentales es la que lleva a cabo la STS 13 de diciembre de 2018, Recurso: 3/2018 : tras una etapa inicial de concesión automática en la que se entendió procedente la condena al pago de la indemnización por los daños morales causados, sin necesidad de que se acreditara un específico perjuicio, considerando que éste debía de presumirse (así, STS/4ª de 9 junio 1993 -rcud. 3856/1992 - y 8 mayo 1995 -rec. 1319/1994 -), se pasó a exigir la



justificación de la reclamación acreditando indicios o puntos de apoyo suficientes en los que se pudiera asentar la condena (así, STS/4ª de 11 junio 2012 -rcud 3336/2011 - y 15 abril 2013 -rcud. 1114/2012 -).

No obstante, la jurisprudencia se ha ido decantando por entender que "dada la índole del daño moral, existen algunos daños de este carácter cuya existencia se pone de manifiesto a través de la mera acreditación de la lesión... lo que suele suceder, por ejemplo, con las lesiones del derecho al honor o con determinadas conductas antisindicales ..." STS/4ª de 18 julio 2012 -rec. 126/2011 -). Lo que acabamos corroborando en atención a la nueva regulación que se ha producido en la materia tras el art. 179.3 LRJS -y 183.1 y 2 LRJS -, en la medida que, si bien es exigible identificación de "circunstancias relevantes para la determinación de la indemnización solicitada", se contempla la excepción en el caso de los daños morales unidos a la vulneración del derecho fundamental cuando resulte difícil su estimación detallada.

Y hemos añadido que el art. 183.2 LRJS viene a atribuir a la indemnización no sólo una función resarcitoria (la utópica restitutio in integrum), sino también la de prevención general (STS/4ª de 5 febrero y 13 julio 2015 - rec. 77/2014 y 221/2014 , respectivamente-, 18 mayo y 2 noviembre 2016 - rec. 37/2015 y 262/2015, respectivamente -, y 24 enero y 19 diciembre 2017 - rcud. 1902/2015 y 624/2016 , respectivamente".

2.- Si bien con carácter general, el criterio que esta Sala - por todas cabe citar la SAN 12-7-2.019 (proc. 129/2019) ha seguido para la cuantificación de la indemnización ha sido tomar como referencia las sanciones previstas para las conductas en la LISO-, criterio que ha sido avalado tanto como por la Doctrina Constitucional, como por la de la Sala IV del TS- STC 247/2006 ; STS de 5 de febrero de 2013 (rec: 89/2012) o la STS de 15-2-2012 (rec: 67/2011)- y que aplicado al presente caso otorgaría un margen para la fijación de la indemnización entre 626 y 6.250 euros- ya que el artículo 7.7 LISOS tipifica como falta grave "la transgresión de los derechos de información, audiencia y consulta de los representantes de los trabajadores y de los delegados sindicales" . y a su vez, el artículo 40.1.b) contempla como sanción una multa en su grado mínimo, de 626 a 1.250 euros, en su grado medio de 1.251 a 3.125 euros y en su grado máximo de 3.126 a 6.250 euros.-, consideramos que aún en el caso de optarse por la cuantía mínima de la sanción, tal indemnización resulta desproporcionada a las circunstancias del caso.

3.- En efecto, el caso que nos ocupa presenta las siguientes particularidades:

a.- la vulneración del derecho a la información se circunscribe a una información concreta y determinada, que por otro lado se encontraba en poder ya del sindicato por el cual es Delegado el actor, que cuenta tanto con representantes unitarios como sindicales en el centro de Palma de Mallorca a los que la empresa no niega la misma, lo que evidencia un mínimo quebranto a la acción sindical;

b- la actitud de la organización sindical de la que el actor es el máximo representante en la empresa- lo que implica atribuirle un cierto grado de responsabilidad en la misma-, resulta cuando menos contradictoria, ya que de un lado expresa en esta Sala su voluntad de establecer una única sección sindical de ámbito empresarial y dejar sin efecto los nombramientos de las secciones sindicales de centro o provincia, pero por otro lado, las secciones sindicales de dicho ámbito pretender seguir operando de forma autónoma y continúan exigiendo garantías y derechos para sus Delegados, cuyo nombramiento, por mor del acuerdo resulta ineficaz, sin que en los correos mantenidos con la dirección de la empresa, se evidencie la existencia de buena fe en clarificar su régimen organizativo, lo que vuelve a generar la misma confusión que existía con anterioridad al acuerdo de 17-7- 2.019, y todo ello, sin que por parte del actor en su condición de máximo representante del sindicato en la empresa, se haya adoptado medida alguna para conjurar y reconducir la situación de forma que la actuación del sindicato en la empresa sea coherente con lo pactado en esta sede.

Por ello estimamos que la cantidad de 25 euros, resulta en el presente caso suficiente tanto para atender a la finalidad resarcitoria como preventiva de la indemnización.

SEXTO.- El actor reclama que con arreglo al art. 97.3 de la LRJS se condene a la demandada al pago de los honorarios y se le imponga una sanción por temeridad.

El art. 97.3 de la LRJS dispone que "la sentencia, motivadamente, podrá imponer al litigante que obró de mala fe o con temeridad, así como al que no acudió al acto de conciliación injustificadamente, una sanción pecuniaria dentro de los límites que se fijan en el apartado 4 del artículo 75. En tales casos, y cuando el condenado fuera el empresario, deberá abonar también los honorarios de los abogados y graduados sociales de la parte contraria que hubieren intervenido, hasta el límite de seiscientos euros."

Las mismas razones que nos han llevado a cuantificar la indemnización en la cantidad de 25 euros, evidencian la total ausencia de temeridad en la posición procesal de la parte, y han de servir para rechazar la petición del actor.

VISTOS los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación



FALLAMOS

Con estimación parcial de la demanda deducida por Justino DELEGADO SINDICAL SECCION SINDICAL DE ALTERNATIVA SINDICAL EN TRABLISA y por ALTERNATIVA SINDICAL DE TRABLISA declaramos la existencia de vulneración del derecho a la libertad sindical por parte de la demandada TRABLISA, contra don Justino , Delegado Sindical Estatal de Alternativa Sindical en TRABLISA, en su vertiente a la actividad sindical y acción sindical a través del derecho de información, DECLARANDO la nulidad radical de la conducta de la demandada, consistente en el incumplimiento de la obligación legal de acceso a la misma información y documentación que la empresa pone a disposición del Comité de Empresa, y en concreto por vulneración del derecho a ser informado en todo lo relativo a protección marítima, y se condene a la demandada al cese de sus actuaciones vulneradoras de tal derecho y por ende, a cumplir con lo dispuesto en la legislación y demás normativa vigente al efecto, así como al abono, con carácter adicional, de la indemnización de 25 € por daños morales, absolviendo a la demandada del resto de pedimentos contenidos en la demanda.

Notifíquese la presente sentencia a las partes advirtiéndoles que, contra la misma cabe recurso de Casación ante el Tribunal Supremo, que podrá prepararse ante esta Sala de lo Social de la Audiencia Nacional en el plazo de CINCO DÍAS hábiles desde la notificación, pudiendo hacerlo mediante manifestación de la parte o de su abogado, graduado social o representante al serle notificada, o mediante escrito presentado en esta Sala dentro del plazo arriba señalado.

Al tiempo de preparar ante la Sala de lo Social de la Audiencia Nacional el Recurso de Casación, el recurrente, si no goza del beneficio de Justicia gratuita, deberá acreditar haber hecho el depósito de 600 euros previsto en el *art, 229.1.b de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social*, y, en el caso de haber sido condenado en sentencia al pago de alguna cantidad, haber consignado la cantidad objeto de condena de conformidad con el *art, 230 del mismo texto legal*, todo ello en la cuenta corriente que la Sala tiene abierta en el Banco de Santander Sucursal de la Calle Barquillo 49, si es por transferencia con el nº 0049 3569 92 0005001274 haciendo constar en las observaciones el nº 2419 0000 00 0228 19; si es en efectivo en la cuenta nº 2419 0000 00 0228 19, pudiéndose sustituir la consignación en metálico por el aseguramiento mediante aval bancario, en el que conste la responsabilidad solidaria del avalista.

Llévese testimonio de esta sentencia a los autos originales e incorpórese la misma al libro de sentencias.

Así por nuestra sentencia lo pronunciamos, mandamos y firmamos.